

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 2021-00095-00  
EJECUTANTE : MARIA LEIDY NAVARRETE ZAMUDIO  
EJECUTADO : JHON FREDY CARRILLO NAVARRETE

**INTERLOCUTORIO No 306**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. La Demanda.**

La señora **MARIA LEIDY NAVARRERE ZAMUDIO** demandó ejecutivamente al señor **JHON FREDY CARRILLO NAVARRETE**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias a favor de su menor hija **L.B.C.N.**, las cuales, fueron acordadas entre las partes en audiencia de conciliación celebrada **EL 29 DE JULIO DE 2019** en la Defensoría de Familia del ICBF, así:

**1.1. UN MILLON CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.107.447.00)** correspondiente las cuotas alimentarias de los meses de febrero, marzo y abril de 2021, por valor de **\$369.149.00** mensuales.

**1.2.** Las sumas que en adelante se causen por concepto de las cuotas mensuales o saldos de cuotas que en adelante se sigan causando, hasta verificar su cumplimiento.

**1.3.** Los intereses que se sigan generando por las cuotas adeudadas y sobre las que se sigan causando hasta verificar su cumplimiento.

**2. Mandamiento de pago.**

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el **07 de mayo de 2021**, en la forma como fue solicitada en la demanda e indicada anteriormente, el cual, fue notificado por estado el 10 de mayo de 2021.

3. **Medidas Cautelares.** Se decretó el embargo del cuarenta por ciento de su salario luego de los descuentos de ley, como también de las prestaciones sociales (primas legales, extralegales, cesantías e intereses a las cesantías que se le reconociera al ejecutado **JHON FREDY CARRILLO NAVARRETE**, como empleado de la Empresa Ismocol y/o Unión Temporal, la cual se hizo efectiva y a la fecha se han recibido consignaciones por la suma de **\$1.755.638.00**
  
4. Notificación del Mandamiento de Pago: El demandado se notificó a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico, el cual, fue recibido el 31 de agosto de 2021, notificación que quedó surtida dos días después, es decir el 02 de septiembre de 2021, venciéndole los términos para pagar y excepcionar los días **9 DE SEPTIEMBRE y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021** respectivamente, sin que haya acreditado el pago de la obligación o presentado excepciones.

## II. CONSIDERACIONES

### Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*“(…)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó la obligación, ni propuso excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cumplirse los presupuestos legales, a saber:

- a) La no formulación oportuna de excepciones a cargo de la parte demandada que pudieran desvirtuar las pretensiones, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas.
  
- b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.
  
- c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

El mandamiento de pago expedido en su oportunidad, ninguna modificación o reparo merece por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, dentro de la oportunidad legal.

Se condenará en costas al demandado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud allegada por la parte ejecutante en el sentido de que no se levante el embargo decretado hasta tanto no se garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes con el fin de garantizar el pago de los alimentos futuros y además se ordene al actual empleador del ejecutado el descuento de las cuotas alimentarias que se causen, el Despacho por ahora no se pronuncia sobre dichas peticiones toda vez que al haberse presentado la liquidación del crédito, no se es posible verificar el pago o no de la obligación, por tanto será en la oportunidad que se decida sobre la terminación del proceso que se decidirá sobre el levantamiento o no de las medidas cautelares, las cuales en este momento se encuentran vigentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor JHON **FREDY CARRILLO NAVARRETE**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP, en la cual se tendrán en cuenta los dineros consignados producto de la medida cautelar.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, que se tasan en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (55.372.00)** equivalentes al **5%** de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por ahora no se decide sobre la solicitud presentada por la ejecutante con relación a las medidas cautelares

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se  
notifica por Estado Electrónico

No.



Neyla A. Bautista Serna

**Secretaria**